



**TEEH-JDC-160/2021-INC-1
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Expediente: TEEH-JDC-160/2021-INC-1

Actor: Nancy Cortez Prado en su carácter de Delegada de la Comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DEL INCIDENTE

Resolución mediante la cual se tiene por **no cumplido lo ordenado en la Sentencia** de fecha **23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno** emitida en el expediente **TEEH-JDC-160/2021**; en consecuencia:

- A) Ante la posición contumaz del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, con copia certificada del expediente TEEH-JDC-160/2021, así como de las constancias del presente incidente, SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDLAGO, para que, cada uno, dentro de su ámbito competencial y de atribuciones, incoen los procedimientos respectivos a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la posible comisión acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad de servidores públicos.**
- B) Se requiere individualmente a todos y cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de su notificación, informen a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia**

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

TEEH-JDC-160/2021-INC-1

principal, apercibidos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral, se harán acreedores individualmente una medida de apremio.

A N T E C E D E N T E S

1. **Elección.** El 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la actora fue electa como Delegada de la comunidad de San Pedro Huixotitla del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que desempeñará hasta el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.
2. **Juicio Ciudadano.** El 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable.
3. **Sentencia.** El día 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó resolución² en el expediente en que se actúa, en la cual se declararon **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora; en consecuencia se **ordenó al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, que de forma inmediata** realizara una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, modificara el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno y otorgara a la accionante la remuneración que correspondiera del 9 nueve de agosto al 31 treinta y uno de diciembre, ambos del 2021 dos mil veintiuno; así mismo se ordenó que, en la primera sesión de cabildo del año 2022 dos mil veintidós, realizara la modificación al presupuesto correspondiente a dicho año fiscal, a efecto de incluir la retribución de la actora como Delegada Municipal y ante el reconocimiento que este Tribunal le otorgó como servidora pública, en el entendido que dicho pago debía contemplarse hasta en tanto no terminara su encargo.
4. **Primer requerimiento y multa.** En fecha 6 seis de enero y toda vez que había fenecido el término para que la autoridad responsable informara

²

Consultable en
<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/12diciembre/JDC/TEEHJDC1602021.pdf>

sobre cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se impuso multa como medida de apremio a la autoridad responsable, Síndica Procuradora en representación del Ayuntamiento de Minera del Monte, Hidalgo, misma que al ser individualizada mediante oficio TEEH-P-013/2022 y ante la reiteración en el incumplimiento, ascendió a la cantidad equivalente a 50 UMAS, requiriéndose de nueva cuenta el cumplimiento bajo apercibimiento de imposición de una medida de apremio más severa.

- 5. Segundo requerimiento y multa.** En fecha 12 doce de enero y toda vez que había fenecido el término para que la autoridad responsable informara sobre cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, nuevamente se impuso multa como medida de apremio a la autoridad responsable Síndica Procuradora en representación del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, multa, misma que al ser individualizada mediante oficio TEEH-P-025/2022, ascendió a la cantidad equivalente a 100 UMAS, requiriéndose de nueva cuenta el cumplimiento bajo apercibimiento de imposición de una medida de apremio más severa.
- 6. Tercer requerimiento y multa.** En fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad y toda vez que había fenecido el término para que la autoridad responsable informara sobre cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, de nueva cuenta se impuso multa como medida de apremio a la autoridad responsable Síndica Procuradora en representación del Ayuntamiento de Minera del Monte, Hidalgo, multa, misma que al ser individualizada mediante oficio TEEH-P-035/2022, ascendió a la cantidad equivalente a 100 UMAS, requiriéndose de nueva cuenta el cumplimiento bajo apercibimiento de imposición de una medida de apremio más severa.
- 7. Destacando que, con la finalidad de hacer cumplir la sentencia de este órgano jurisdiccional, este último requerimiento se ordenó notificar directamente en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, sin que al día en que se emite la presente resolución obre constancia en autos que ponga de manifiesto la comparecencia de la autoridad responsable.**
- 8. Incidente.** En fecha 1 uno de febrero, la actora compareció ante este Tribunal Electoral a demandar el incumplimiento de la sentencia de fecha

23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, escrito que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-160/2021-INC-1 y del cual se ordenó dar vista a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, a través de la Síndica Municipal, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, rindiera un informe circunstanciado relativo al cumplimiento de la sentencia citada en el presente párrafo.

- 9. Escrito de la parte actora.** En fecha 9 nueve de febrero, la actora compareció por escrito a este Tribunal Electoral, realizando diversas manifestaciones relativas al incumplimiento por parte de la autoridad responsable, las cuales serán tomadas en cuenta en la presente resolución;
- 10. Cierre de instrucción.** Derivado de que la autoridad responsable no compareció a informar sobre el cumplimiento a la sentencia, en fecha 15 quince de febrero, se decretó el cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 11.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 a 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que la presente sentencia interlocutoria debe ser emitida por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.
- 12.** Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir

SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

13. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual, al haber sido declarados FUNDADOS los agravios, se ordenó:

*“Al haberse concluido que la actora en su carácter de Delegada es servidora pública y como consecuencia de ello tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, además del pleno respeto a la autonomía municipal, **se ordena:***

- *Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que **de forma inmediata** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda del 9 nueve de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de la presente anualidad; para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:*

- *Debe ser proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No debe ser menor al salario mínimo diario.*
- *Al ser cargo electo popularmente, la Delegada se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.*

Lo anterior se ordena ya que se reitera que la autoridad responsable al comparecer ante este Tribunal a través de su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna acerca de no contar con recurso a efecto de realizar el pago que la actora demandó y en el entendido de que, como ya se dijo en

la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

repetidas ocasiones, el presupuesto de egresos puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia.

Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a dos hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

Por otro lado, se ordena a la Autoridad responsable que, en la primera sesión de cabildo del año 2022 dos mil veintidós, realice la modificación al presupuesto correspondiente a dicho año fiscal, a efecto de incluir la retribución de la actora como Delegada Municipal y ante el reconocimiento que este Tribunal le ha otorgado como servidora pública, en el entendido que dicho pago debe contemplarse hasta en tanto no termine su encargo.

Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten..."

- 14.** Ahora bien, tal y como se plasmó en los antecedentes, no obstante diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Instructora realizados mediante proveídos de fechas 6 seis, 12 doce y 17 diecisiete de enero, la autoridad responsable, **Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, a través de la Síndica Procuradora, fue omiso en desahogar los diversos requerimientos a pesar de estar debidamente notificado tanto en el domicilio procesal autorizado así como en las instalaciones que ocupan la oficinas del Ayuntamiento.**
- 15.** En consecuencia, al no obrar en autos pruebas documentales que acrediten que la autoridad responsable haya dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en sentencia principal por este órgano jurisdiccional, se concluye válidamente que dicha sentencia no ha sido acatada.
- 16.** Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

17. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como en la jurisprudencia **24/2001**⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**
18. Derivado de lo anterior, para este Tribunal Electoral es evidente la posición contumaz, reiterada e injustificada que ha tomado el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para acatar una resolución judicial.
19. Ahora bien, sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, este órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas de apremio establecidas, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto, lo anterior, al estar facultado para obtener el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que se considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero al actualizarse un supuesto fáctico rodeado de circunstancias que demuestre la ineficacia de la medida adoptada, lo conducente, por una parte, es dar vista a las diversas autoridades que se estimen competentes para sancionar la comisión de las conductas omisivas determinadas por este Tribunal.
20. Por lo anterior, como se señaló, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a la accionante en el uso

⁴ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

y goce de los derechos político – electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, una vez decretado el incumplimiento de sentencia resuelto por este Tribunal Electoral en el que ha incurrido el **Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo** (señalando que en el expediente en que se actúa compareció Leidy Hernández García como Síndica Procuradora representante del Ayuntamiento), **SE DA**

VISTA:

• **AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, para que en términos de los **artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con los diversos 56 fracción XVIII, 149, 150, 154 fracciones I y III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda**. Para efectos de lo anterior **se ordena girar oficio**, acompañado de **copia certificada del expediente TEEH-JDC-160/2021, así como de las constancias del presente incidente**.

• **AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO**, para que en términos de los **artículos 26, 115, 149, 150, 154 de la Constitución local, 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda**; acompañando para el efecto **copia certificada del expediente TEEH-JDC-160/2021, así como de las constancias del presente incidente**.

21. Tal medida se estima necesaria en razón del **reiterado desacato** a una orden judicial directa emitida por este Tribunal, en donde se ha obstaculizado la ejecución de una determinación emitida por el máximo órgano de este Tribunal Electoral, ya que ante tales omisiones debe hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, para que procedan a determinar, conforme con sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico atribuible a la autoridad responsable.

22. **AHORA BIEN, NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN ANTERIOR Y EN ARAS DE IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN MATERIALIZAR EL EFECTIVO**

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SE REQUIERE INDIVIDUALMENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO, PARA QUE, EN EL PLAZO DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, INFORMEN A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SENTENCIA PRINCIPAL EMITIDA EN FECHA 23 VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO; ASI MISMO, SE LES REQUIERE PARA QUE, AL MOMENTO DE REMITIR SU INFORME RESPECTIVO, SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, APERCIBIDOS QUE, EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SE HARÁN ACREEDORES INDIVIDUALMENTE A UNA MEDIDA DE APREMIO.

23. Para efecto de lo anterior, se ordena entregarles a los integrantes del Cabildo de Mineral del Monte, Hidalgo: **Alejandro Sierra Tello**, en su carácter de Presidente Municipal; **Leidy Hernández García**, en su carácter de Síndica Municipal; **Diego Omar Muñiz Hernández, Elías Corona Rodríguez, José de Jesús Jiménez Vergara y Camilo Nava Rosales**, todos en su carácter de Regidores; y **María de Lourdes Rodríguez Navia, Francisca Araceli López Mendoza, Rosario Erika Ortiz Tovar, Nancy Mireya González Acosta y Esperanza Fragoso Oliver**, todas en su carácter de Regidoras; copias certificadas de la resolución de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 y de todas las actuaciones posteriores, incluidas las que obran en el presente incidente de incumplimiento de sentencia; así mismo **se ordena su notificación directamente en las oficinas del Ayuntamiento.**

24. En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **incumplida la sentencia principal.**

SEGUNDO. En términos de la presente resolución, **SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.**

25. TERCERO. SE REQUIERE INDIVIDUALMENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO, PARA QUE, EN EL PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, INFORMEN A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SENTENCIA PRINCIPAL, APERCIBIDOS QUE, EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SE HARÁN ACREEDORES INDIVIDUALMENTE A UNA MEDIDA DE APREMIO.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.